

## RECURSO DE REVISIÓN

### RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 022-AP-DPE-2012

#### TRÁMITE DEFENSORIAL No. 54829/2012- PGA

El señor Darwin Espinoza en contra de la Comisaría de Construcciones del Municipio de Ibarra.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.-** Quito, 12 de septiembre de 2012.- a las 08h30.- Amparado en la Resolución N° 003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero de 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo de Ecuador dispone en el artículo 2 que el Adjunto Primero tiene la atribución de: "h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales, así como la Dirección Nacional de Protección".- Dentro del trámite defensorial No. 54829.- Con fundamento en lo preceptuado en el Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, **conozco** el Recurso de Revisión interpuesto por el Lcdo. Patricio Ochoa, en su calidad de Comisario Municipal de Construcciones de la Municipalidad de Ibarra, y el Dr. Jorge Llanos en su calidad de Abogado de la Comisaria Municipal de Construcciones del Municipio de Ibarra, presentados el 12 de diciembre de 2011, sobre la Resolución Defensorial, emitida el 07 de diciembre de 2011, por la Dra. Yolanda Paspuezán Soto, ex-Delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Imbabura dentro de la petición N° 860/2011.

#### I. RESUMEN/ ANTECEDENTES

1. A fojas 1 consta la petición presentada por el señor Darwin Espinoza Espinoza, ante la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, quien en la misma señala: Que, el 15 de julio de 2011, la Comisaría de Construcciones de la Municipalidad de Ibarra, notificó que el inmueble que habría comprado el peticionario con fecha 25 de julio de 2011, había sido construido sin el correspondiente permiso municipal. Que, el 25 de julio de 2011 ha presentado un escrito ante la Municipalidad de Ibarra, solicitando que



se deje sin efecto la prohibición de construcción. Que, el 05 de agosto de 2011, presentó los planos de la construcción que el peticionario como nuevo propietario pretendía levantar, sin embargo, el 11 de agosto de 2011 la Comisaría Municipal emite resolución disponiendo el derrocamiento de la construcción, resolución que fue interpuesta en la respectiva apelación. Que, con fecha 16 de agosto, los trámites habían sido dirigidos al Instituto de Patrimonio Cultural en la Ciudad de Quito, por lo tanto, el peticionario solicitó al Municipio de Ibarra que se deje suspensa la orden de derrocamiento de la construcción levantada por el anterior dueño. Que, el 17 de agosto de 2011, se aceptó el recurso de apelación presentado dentro del término legal y se remite el proceso para conocimiento del señor Alcalde. Que, el 12 de septiembre de 2011, el señor Alcalde del cantón San Miguel de Ibarra emite la Resolución 32-AM, por la cual ratifica la Resolución de demolición de la construcción. Que, el 20 de septiembre del mismo año se le informa al peticionario que el 23 de septiembre de 2011, a las 08H00, se procederá con el derrocamiento de la construcción por no haber interpuesto ninguna apelación a la resolución N° 32 AM, sin considerar en lo absoluto que con fecha 22 de septiembre de 2011 se presentó el recurso de revisión dentro del término y requisitos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos Descentralizados<sup>1</sup>. De fojas 2 hasta la 39 consta el expediente administrativo realizado ante la Alcaldía y Comisaría Municipal de Construcciones de la ciudad de Ibarra. A fojas 34 consta escritura pública de fecha 25 de julio del 2011, mediante la cual la señora Cristina Guadalupe Hurtado es propietaria de una tercera parte del lote motivo de la queja. A fojas 116, consta escritura pública de fecha 25 de julio del 2011, mediante la cual consta que el señor Wilfrido Espinoza es propietario de una tercera parte del lote referido.

2. A fojas No. 40, la Dra. Yolanda Paspuezán, ex- Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Imbabura, avoca conocimiento de la petición realizada el 05 de octubre de 2011, por el señor Darwin Espinoza Espinoza y dispone: 1). Que el Lcdo. Patricio Ochoa, Comisario de Construcciones de Ibarra, conteste en el plazo de ocho días al contenido de la queja presentada. 2). En base de los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo realice una investigación de los hechos materia de la petición. 3). Señalar para el día lunes 17 de

---

<sup>1</sup> Tomado de la petición inicial presentada por el señor Darwin Espinoza Espinoza.

octubre de 2011, la correspondiente audiencia pública.

3. A fojas 43 consta el escrito presentado el 14 de octubre de 2011, por el Lcdo. Patricio Ochoa, Comisario de Construcciones de la Municipalidad de Ibarra, quien en lo pertinente manifiesta que se debe rechazar la queja porque revela mala fe y carencia de pretensión, al escrito se adjunta 14 fojas útiles, en copias simples del expediente No. 0111-DP-CC, tramitado en la Comisaria Municipal de San Miguel de Ibarra.

4. A fojas 59 consta los autos del 17 de octubre de 2011, dispuesto por la ex- Delegada Provincial de Imbabura - DPE, quien avocando conocimiento de la queja presentada por el señor Darwin Espinoza, dispone la comparecencia bajo prevenciones de ley, del Lcdo. Patricio Ochoa, Comisario de Construcciones para el día lunes 07 de noviembre de 2011, con el objeto de mantener una audiencia pública para el esclarecimiento y solución de la queja presentada.

5. A fojas 62 consta el acta de audiencia pública celebrada el 07 de noviembre de 2011 en las oficinas de la Delegación de Imbabura, a la que comparecen las partes, sin que estas hayan llegado a ningún acuerdo, disponiéndose continuar con el trámite respectivo hasta emitir resolución defensorial, para constancia de lo actuado firman: Dra. Yolanda Paspuezán, ex- Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Imbabura y Ab. Pablo Dávila, Secretario AD-HOC.

6. A fojas 75, figura la Resolución Defensorial emitida el 07 de diciembre de 2011, por la señora ex- Delegada de la Defensoría del Pueblo en Imbabura con las siguientes CONSIDERACIONES: **"...Resolución defensorial: "1.- Se acepta la queja por el señor Darwin Estuardo Espinoza Espinoza, en contra de la Comisaría de Construcciones del Municipio de Ibarra representada por el Lcdo. Patricio Ochoa; 2.- Se EXHORTA a la Comisaría de construcciones del Municipio de Ibarra, para que revise, controle y mejore el ejercicio de su gestión y disponga personalmente de sus atribuciones como autoridad, y de esta manera esté al tanto de los procesos y disposiciones administrativas que se emite dentro de su dependencia, ya que puntualmente existe error en la emisión del Acta de Suspensión de obra emitida en contra del quejoso, emitida a él, antes de que sea dueño, pues, es un acta emitida el 30 de marzo del 2011, y el quejoso adquiere la propiedad recién el 25 de julio del 2011, es decir, se le emite esta Acta tres meses antes de que el quejoso sea el**



propietario; por lo que se recomienda, tome las medidas pertinentes ya que se ha cometido falta procesal administrativa, en la cual el Comisario Municipal de Construcciones es el directamente responsable. Por lo cual le recalco lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio público en su Art. 22.b), sobre los Derechos de las y los servidores públicos, entre los cuales se establece que las y los servidores públicos deben cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; en base a la normativa existente, es su obligación proceder a tomar las medidas pertinentes para definitivamente eliminar este tipo de errores procesales en esta dependencia municipal, y así poder cumplir con los principios de la Administración Pública como son la eficacia, eficiencia, calidad, transparencia entre otros. **3.- Se EXHORTA** al Comisario de Construcciones de Ibarra, Lic. Patricio Ochoa para que en base al principio administrativo "in dubio pro actione" que significa que la autoridad (...) debe interpretar las disposiciones jurídicas relativas al procedimiento administrativo de la manera más favorable para el particular.- principio que debe ser observado para estos casos; ya que en este caso, los hechos materia de petición ya se ha ejecutado y cualquier pronunciamiento resulta extemporáneo; **4.- Se OBSERVA** al señor Alcalde, que en este caso también se configura el abuso de autoridad en parte, y es puntualmente en el derrocamiento del cerramiento, mismo que está autorizado por línea de fábrica su construcción; tal como consta en el expediente, disposición que no se observa para ejecutar el derrocamiento, Es decir, existe el derrocamiento indebido del cerramiento. Por lo que se sugiere que en las resoluciones y notificaciones para este tipo de casos se especifique de manera clara y concreta el bien o la parte del bien en el que debe ejecutarse la orden de derrocamiento. Esto para cumplir con la disposición constitucional dispuesta en el Art. 226. **5.- Se OBSERVA** a las dos partes el respeto al derecho a una vida libre de violencia en lo público y privado. **6.-** Las partes pueden hacer uso de las acciones administrativas y judiciales de las que se crean asistidos. Notifíquese".

7. A fojas 90, consta la petición de 12 de diciembre de 2011, presentada por el señor Patricio Ochoa, en su calidad de Comisario Municipal de Construcciones del Gobierno Municipal de San Miguel de Ibarra quien interpone Recurso de Revisión y demanda la

inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo por no encontrarse apegada a derecho.

## II CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión debe resolver única y exclusivamente en mérito de los autos del expediente, formulo las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

8. **Que**, conforme lo previsto en el Art. 215 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, "*Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador*".

9. **Que**, el Art. 215 Numeral 4 de la misma Norma Constitucional señala: "*Ejercer y promover la vigilancia del **debido proceso...***" En concordancia con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, según el cual: "*Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la ley*", mismo que se encuentra en estrecha relación con el Art. 13 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales, y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo según el cual: "*Vigilancia del Debido Proceso.- Cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo asumirá o delegará la vigilancia del debido proceso, sin perjuicio de que para este efecto realice las acciones e interponga los recursos contemplados en la Constitución y la Ley*".

10. **Que**, el Título Primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, en su Art. 6 literales j), k), y l), establece: "**Garantía de autonomía.-** *Ninguna función del Estado, ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o*



funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: (...) j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución, éste Código y las leyes que les correspondan, como consecuencia del proceso de descentralización; k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código; l) Interferir en su organización a administrativa.- La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable”.

11. **Que**, el Art. 264, de la Constitución de la República en los siguientes numerales establece: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otros que determine la Ley.- 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.- 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

12. **Que**, el Art. 83 de la Constitución de la República, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

13. **Que**, el Art. 75 de la Constitución de la República, señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones

judiciales será sancionado por la ley".

14. **Que**, el Art. 76 de la Constitución de la República, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1 "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" y 7 "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Literal m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." c) "ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"

15. **Que**, el Art 82 de la Constitución de la República, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

16. **Que**, la Constitución de la República, en el Art. 226 señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**ANÁLISIS RESOLUTIVO.-** En relación a la Resolución de la Delegación de la Provincia de Imbabura y las consideraciones realizadas, se entiende que el peticionario solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo, dentro del expediente administrativo que se sigue ante el Alcalde y Comisaría de Construcciones, del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Ibarra, para que se suspenda la orden de derrocamiento de la construcción y se deje sin efecto la prohibición de la construcción, petición que no era procedente admitirla en virtud de que, encontrándose la causa en resolución administrativa, le competía a la Defensoría del Pueblo, únicamente la apertura de un expediente defensorial para la vigilancia del debido proceso administrativo, más no para pronunciarse sobre el fondo del litigio.

17. En el marco de las facultades de la Defensoría del Pueblo, el

P



numeral 4to, del Art. 215 de la Constitución de la República, dice: "Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso" disposición constitucional, que delimita el marco de acción y competencia de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que dice: "Vigilancia del debido proceso.- Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitara a vigilar el respeto al debido proceso..." disposición legal que se encuentran en estrecha vinculación con el artículo 13 del Reglamento de Trámite de Quejas Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, que dice: "Vigilancia del debido proceso.- Cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo asumirá o delegará la vigilancia del debido proceso...", en este estricto sentido la competencia adecuada que debía asumir la ex- Delegada de la Provincia de Imbabura, era precisamente la que se encuentra determinada por la constitución, la ley y el reglamento esto es la vigilancia del debido proceso.

18. Al respecto, de la revisión del expediente se determina que el debido proceso se ha visto afectado en puntuales errores de procedimientos que consta dentro del expediente administrativo referido, así tenemos: **a)** A fojas 45 consta el acta de suspensión de obra con fecha 30 de marzo del 2011, a nombre de Darwin Espinoza Espinoza y Cristina Hurtado Rosero, supuestos propietarios, **b)** A fojas 34 consta escritura pública de fecha 25 de julio del 2011, mediante la cual la señora Cristina Guadalupe Hurtado adquiere en una tercera parte la propiedad del lote motivo de la queja, **c)** A fojas 95 consta la notificación realizada por la Comisaría de Construcciones con fecha 13 de julio, dirigida a Darwin Espinoza Espinoza y Cristina Hurtado Rosero, por reincidencia, cuando a esa fecha tampoco eran propietarios del bien derrocado, **d)** A fojas 116, consta escritura pública de fecha 25 de julio del 2011, mediante la cual consta que el señor Wilfrido Espinoza adquiere la propiedad en una tercera parte del inmueble referido. Nótese con claridad que a la fecha de la primera notificación, esto es al 30 de marzo del 2011 y de la segunda notificación esto es el 13 de julio del 2011, el peticionario Darwin Espinoza no era propietario del inmueble con el que se le notifica "la suspensión la obra", con lo que se determina que, La Comisaría de Construcciones citó con el acta de suspensión de la obra y continuó el expediente, sin la debida citación al entonces propietario Wilfrido



Rosero Hurtado. Al respecto obsérvese que las notificaciones constituyen parte fundamental del debido proceso sea administrativo o judicial y en el expediente se evidencia claramente que se no se notificó en debida y legal forma al entonces propietario del inmueble derrocado, y en su lugar se cita a alguien que en ese entonces, no era propietario del inmueble, lo que determina una evidente vulneración del debido proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 401 del COOTAD que en su parte pertinente dice: Procedimiento "... El auto de inicio del expediente será notificado al presunto responsable.", sin embargo el tramite continua pese a que, c) A fs. 64 consta la solicitud de la línea de fábrica, realizada por el entonces propietario o Wilfrido Rosero, con fecha 10 de marzo del 2011, en el que en lo pertinente dice: "se autoriza realizar el cerramiento, el mismo que tendrá una altura de 2,40m desde el nivel de acera y podrá ser ciego hasta 0.60m de altura desde el nivel de acera...", con lo que se determina que, la Comisaria de Construcciones conocía quien era el legitimo propietario del inmueble referido para la notificación en debida y legal forma, tal como establece el Artículo 401 del COOTAD.

19. Adicionalmente, como parte del debido proceso, es importante analizar el procedimiento del expediente administrativo y al respecto encontramos que *la resolución administrativa Nro. 32 AM, suscrita por el Ingeniero Jorge Martínez Alcalde de San Miguel de Ibarra, fue emitida con fecha 12 de septiembre del 2011, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el peticionario ante la Municipalidad de Ibarra, fue presentado con fecha 22 de septiembre de 2011, de la normativa constitucional y legal, todo fallo o resolución de la autoridad competente, es susceptible de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."* esto en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 411 del COOTAD que dice: "Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en los siguientes casos: a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con

P



evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;”,

20. Sin embargo de lo antes mencionado, encontrándose el peticionario dentro del plazo legal para presentar el Correspondiente Recurso de Revisión, el Lcdo. Patricio Ochoa Erazo, Comisario de construcciones, dispone mediante oficio N° 2011-079-DP-CC, de fecha 20 de septiembre de 2011, lo siguiente: “[...] Visto la resolución administrativa Nro. 32 AM, de fecha 12 de septiembre del 2011, emitida por el Ingeniero Jorge Martínez Alcalde de San Miguel de Ibarra, y por no haber interpuesto apelación a esta resolución, la Comisaría de Construcciones, les notifica que el próximo día viernes 23 de septiembre de 2011, a las 8h00, se procederá con el derrocamiento[...];” ante esta situación, pese a haberse interpuesto en debida y legal forma el recurso de revisión, este no ha sido considerado, evidenciándose la vulneración del debido proceso cuanto más que el artículo 412 el Código Orgánico de Organización Territorial señala: “Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial; b) **Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior;** y, c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate. El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.”, Por tanto, le correspondía a la máxima autoridad, en este caso el Alcalde de la ciudad de Ibarra, avocar conocimiento y pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto, bien sea concediendo o rechazando el mismo, sin embargo se evidencia la existencia del pronunciamiento anticipado del Comisario de Construcciones, al emitir el oficio N° 2011-079-DP-CCi, antes de que se resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 411 y 412 del COOTAD; en este estado de la situación corresponde recordar que el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución dice: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

21. En el marco de la revisión del debido proceso dentro del expediente administrativo seguido ante el Alcalde y Comisaría de

Construcciones, del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Ibarra, se determina la vulneración del debido proceso, mismo que afecta a derechos conexos como el de la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución, que dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*; **en este sentido expuesto, queda a criterio de la autoridad administrativa proceder y resolver el fondo del asunto, apegado a las normas legales y constitucionales, dentro del marco de sus competencias.**

### III. RESOLUCIÓN

22. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones Constitucionales y legales, especialmente a lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo,

#### RESUELVO:

**PRIMERO: DECLARAR**, la completa validez en la sustanciación de la presente petición, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como lo dispuesto en el Reglamento de Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO: ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por el Lcdo. Patricio Ochoa, Comisario de Construcciones del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Ibarra, toda vez que, no cabe pronunciamiento sobre el fondo de la litis cuando la causa ha sido sometido a resolución administrativa.

**TERCERO: RECTIFICAR PARCIALMENTE** la Resolución Defensorial, emitida el 7 de diciembre de 2011, por la entonces Delegada de la Provincia de Imbabura Dra. Yolanda Paspuezán, rectificándose en el sentido que la determinación debida de los derechos vulnerados y que se tu telan en el presente expediente defensorial son: el debido proceso y la Seguridad Jurídica, de



conformidad con lo prescrito en el artículo. 411 del COOTAD y en el artículo 76 numeral 1, y 7 literal c y m; y artículo 82 de la Constitución de la República.

**CUARTO: CONMINAR** al Alcalde Ingeniero Jorge Martínez Vásquez y Comisario de Construcciones Lcdo. Patricio Ochoa, del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Ibarra, en el marco de la revisión del debido proceso dentro del expediente administrativo, la estricta observancia de las garantías procesales, conforme a las atribuciones que le confiere a la Autoridad Municipal de conformidad con el artículo 411 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y artículo 76 de la Constitución de la República, en fiel cumplimiento del imperio de derecho constitucional debidamente establecido.

**QUINTO: DEJAR** sentada la correspondiente observación a la entonces Delegada de la Provincia de Imbabura, por no haber brindado, al momento de emitir la providencia de admisión, una adecuada y apropiada orientación jurídica legal respecto de la acción pertinente a ejercer dentro del presente expediente defensorial.

**SEXTO: DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

**ADJUNTO PRIMERO DE LA  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR**



Quito, Septiembre 13 de 2012

Estas son copias iguales al original  
que en SEIS (6) fojas reposan en el

**ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE IMBABURA**

(EXP. DEFENSORIAL No. 54829/2012-PGA

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCION DEFENSORIAL No. 022-AP-DPE-2012

y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO

Dr. Juan Villarreal Argotti  
SECRETARIO GENERAL (S)  
DEFENSORIA DEL PUEBLO

